

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL

PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 169

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por **SULMA HERMINIA PRADO OCORO** en representación de la menor de edad **BHP** por conducto de apoderada judicial, en contra de **PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA**.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.**

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) Manifestó la demandante que de la unión de **SULMA HERMINIA PRADO OCORO** y **PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA**, nació la menor **BHP**, última que fue diagnosticada con **DREPANOCITOSIS**.
- ii) Indicó que el demandado se ha sustraído sin justa causa de la obligación de suministrar alimentos, estando en la capacidad económica para cumplirla, agrega que la demandante atraviesa una crítica situación económica ya que sus ingresos de dinero son muy escasos para cubrir sus necesidades y las de su hija.
- iii) Expresó que el 31 de mayo de 2021, se adelantó audiencia de conciliación, sin que se lograra ningún acuerdo.

La demanda se admitió mediante auto de calenda **19 de enero de 2022**, fijó alimentos provisionales en cuantía de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), ordenó la notificación a voces del decreto 806 de 2020 y se dispuso dar el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. para los procesos verbales sumarios.

**PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA** se notificó el 4 de abril de 2022, esto es dos días después de la comunicado remitido a través de secretaria -31-03-2022- según lo dispone el decreto 806 de 2020, presentando contestación de la demanda y proponiendo

excepciones de mérito a través de apoderado judicial, que denominó “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del del C.G.P, comoquiera que con las probanzas recaudadas es posible zanjar la litis, limitándose las mismas a las documentales aducidas y aportadas por las partes y a las decretadas de oficio mediante auto de data 9 de junio de 2022.

### III. CONSIDERACIONES.

2

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele:

***Establecer la cuota alimentaria, en la que debe contribuir PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA en favor de su hija BCHP así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.***

iii) De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Constancia de no acuerdo conciliatorio de data 31 de mayo de 2021, expedido por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, con solicitud No. 0508.

b) Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1107535044 correspondiente a BCHP donde se lee que es hija en común de SULMA HERMINIA PRADO OCORO y PABLO CESAR , que nació en Cali el 31 de enero de 2019, actualmente tiene 3 años de edad.

- c) Certificado expedido por el Banco Davivienda, que da cuenta de transferencias realizadas a SULMA HERMINIA PRADO, así como recibos de caja suscrito a mano alzada.
- d) Certificado laboral y comprobante de pago de nómina correspondiente a PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA expedido por SEGUROS BOLIVAR, donde se observa cargo, fecha de ingreso, tipo de contrato, salario devengado, bonificación y neto pagado.
- e) Certificado expedido por LA CASCADA HOGAR INFANTIL, donde se advierte la jornada de asistencia de la menor BHP.
- f) Contrato de arrendamiento suscrito entre CARLOS JESUS CORTES PERDOMO y PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA, res pecto al inmueble ubicado en la Calle 43 a No. 50-17.
- g) Declaración extraproceso rendida por MARIA DEL CARMEN VALLECILLA ESTACIO en data 30 de marzo de 2021, ante la Notaria 19 del Circulo de Cali.
- h) Registro Civi de Nacimiento NUIP 1123325118 correspondiente a JUAN CAMILO HURTADO PORTILLA, donde se lee que es hijo de PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA y que nació el 28 de mayo de 2008, contando actualmente con 14 años de edad.
- i) Historia clínica y solicitud de consulta de MEDISUN correspondiente a MARIA DEL CARMEN VALLECILLA ESTACIO.
- j) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicó que PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA y SULMA HERMINIA PRADO OCORO, no cuentan con registro de declaraciones de renta.
- k) COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. certificó que PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA labora en esa compañía desde el 18 de agosto de 2021, con un contrato a término indefinido como asesor de ventas educadores, con una asignación mixta mensual consistente en un salario fijo básico de UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS (\$1.015.000) y un salario variable por ventas que durante el periodo de enero a mayo ascendió a la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.179.358).
- l) La EPS SANITAS, informó que la afiliación de SULMA HERMINIA PRADO OCORO es como trabajadora independiente y que el ingreso base de cotización es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).
- m) Finalmente se cuenta con el informe técnico de visita social, rendido por la Asistente Social del Despacho en data 29 de julio de 2022, por medio de la cual se arribó como

anexos acta de audiencia de conciliación de data 20 de abril de 2022 del ICBF centro zonal centro, facturas de compra de medicamentos, registro fotográfico, pagos efectuados a través de transferencias bancarias, pago de entradas a la unidad recreativa cañaveralejo, vacaciones recreativas, recibos de pago efectuados a Pilar Naranjo respecto al cuidado de la menor, certificado expedido por el Hogar Infantil La Cascada, facturas de compras de alimentos, pago planilla simple, consulta de movimientos tarjetas de crédito, pago EPS sanitas plan premiun, pago servicios públicos EMCALI, pago internet, telefonía y televisión MOVISTAR, información y solicitud de procedimientos correspondientes a la menor.

iv) Así las cosas, para el presente caso tenemos que:

a) En el escrito que subsanó la demanda se otea relación de gastos, los cuales alcanzan un guarismo de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.750.000), como se muestra a continuación:

**Vivienda- (arriendo):** 900.000 \$

**Servicios públicos:** 300.000 \$

**Alimentación:** 900.000 \$

**Niñera:** 700.000 \$

**Pañales:** 100.000 \$

**Salud:** 300.000 \$

**Recreación:** 100.000 \$

No obstante, con el informe técnico de visita social, se allegaron probanzas de los siguientes gastos:

| MENSUALES                                     |            |                          |
|---|------------|--------------------------|
| Concepto                                      | Valor      | Proporción consumo menor |
| Arrendamiento                                 | 900.000,00 | 450.000,00               |
| Jardín Infantil                               | 125.000,00 | 125.000,00               |
| Transporte (promedio)                         | 141.322,00 | 141.322,00               |
| Recreación                                    | 70.000,00  | 70.000,00                |
| Promedio apoyo cuidado (promedio 9 recibos)   | 383.333,00 | 383.333,00               |
| Alimentación (promedio)                       | 685.480,00 | 342.740,00               |
| EPS   | 125.000,00 | 62.500,00                |
| Plan Premium EPS Sanitas                      | 36.300,00  | 36.300,00                |
| Servicio de Gas                               | 44.032,00  | 22.016,00                |
| Servicios Públicos Emcali                     | 186.182,00 | 93.091,00                |
| Servicio internet, televisión, telefonía fija | 94.968,00  | 47.484,00                |
| <b>TOTAL</b>                                  |            | <b>1.773.786,00</b>      |

| ANUALES                |                   |
|------------------------|-------------------|
| Concepto               | Valor             |
| Vacaciones Recreativas | 150.000,00        |
| Uniformes              | 160.000,00        |
| <b>TOTAL</b>           | <b>310.000,00</b> |

Obra además, sendas facturas, correspondientes a compras de medicamentos para la menor BHP.

b) PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA, se encuentra vinculado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, bajo un contrato a término indefinido, desde el 18 de agosto de 2021, como asesor de ventas educadores, con un salario fijo ordinario por valor de UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS (\$1.015.000) y un salario variable por comisiones en ventas por valor de OCHO MILLONES CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.179.358), en los meses de enero a mayo de 2022 (5 meses), lo que en promedio equivaldría a un valor mensual de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.635.871). Sumados estos arrojan un guarismo de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.650.871).

c) Obra además, el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1123325118 correspondiente a JUAN CAMILO HURTADO PORTILLA, que da cuenta que es hijo de PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA y que nació el 28 de mayo de 2008, contando actualmente con 14 años de edad.

d) Respecto a la capacidad de SULMA HERMINIA PRADO OCORO, si bien no obra prueba de los ingresos mensuales que percibe y que de la declaraciones efectuadas en el informe técnico de visita social no se otea vinculación laboral, a partir del certificado de la EPS SANITAS, que da cuenta del aporte que efectúa como trabajadora independiente, esta célula judicial, presumirá que la mencionada devenga el salario mínimo mensual legal vigente, al tenor de lo establecido en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

v) La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

vi) Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional, advirtió que: "(...) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de

*carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

vii) Los elementos aquí reseñados, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues se encuentran configurados los elementos axiológicos de la acción, y conforme a ello, se dispondrá fijar cuota de alimentos en favor de BCHP y a cargo del padre PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA, pero **no** en los términos deprecados, pues la cuota pretendida en el escrito incoatorio y de subsanación no se compadece con los gastos que en el trasegar del proceso fueron probados, conforme a ello su fijación se formulará de manera objetiva, teniendo como base que los gastos mensuales de BCHP ascienden a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.773.786), la patología médica de la menor, la capacidad económica de ambos padres y la existencia del menor JUAN CAMILO HURTADO PORTILLA, también hijo del hoy demandando.

viii) **Los términos y condiciones de la cuota alimentaria que se consignarán en la resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten.**

ix) Ahora, se concluye que con los argumentos que anteceden sirven de fundamento para el despacho desfavorable de las excepciones de mérito denominadas **“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ABUSO DEL DERECHO y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”** propuestas a fin de restar fortaleza a las pretensiones de la demanda, cuando no se puede desconocer la obligación alimentaria o el derecho que le asiste a BCHP de acudir a la jurisdicción a solicitar su reconocimiento, en preponderancia de los derechos que le asiste a personas de especial protección como la aquí involucrada, máxime cuando es la administración de justicia en cabeza de esta funcionaria judicial, quien debe justipreciar el material probatorio adosado a efectos de que establezca un cuota alimentaria acorde a las necesidades de la infante y proporcional a la capacidad económica del alimentante, sin que se configure el mentado enriquecimiento sin cusa y abuso del derecho, no, no podría entenderse que quien acude a la justicia para regular la cuota alimentaria incurra en lo catalogado como excepciones. Sumado en argumentos,

ello no podría entenderse, en procesos como el que centra la atención del Juzgado, que no hacen tránsito a cosa juzgada material, sólo formal, y ello es así, porque las condiciones tanto de quien es beneficiario de los alimentos como las del obligado a proveerlos son susceptibles de ser cambiadas, y en esa medida, también la obligación.

Respecto a la denominada cumplimiento de la obligación, si bien la demandante mencionó en la narración de los hechos que el padre se sustrajo de la obligación con la menor, y que la parte demandada efectuó aportación de recibos y transferencias efectuadas para el sustento de BHP, cierto es que de acuerdo a la naturaleza declarativa del asunto NO se puede predicar un incumplimiento de la cuota o contrario sensu CUMPLIMIENTO de la misma, cuando es a partir de la fecha que se establecerá el valor mensual de la obligación alimentaria, además de ello, no se pueden acoger los argumentos relacionados con la supuesta variación de los gastos de la menor, pues no estamos frente a un aumento de cuota sino frente a la FIJACIÓN se itera.

En igual sentido, se da respuesta a la parte demandante, a la manifestación que enarbola en el escrito que descorre traslado de las excepciones, frente a la supuesta apertura de una cuenta a nombre de la menor y de la cual aduce no tener ningún manejo, si bien tales hechos no se encuentran probados y no son materia de la Litis, lo cierto es que la cuenta que fue dispuesta para el pago de la cuota provisional se encuentra a nombre de SULMA HERMINIA PRADO OCORO, los cuales se deben a partir de la notificación del auto que los fijó, que NO antes.

x) Finalmente, se condenará en costas al demandado, en razón a que presentó oposición. En su liquidación, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual, esto es, UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) Mcte., (artículo 5º, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa).

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ESTABLECER** que PABLO CESAR HURTADO VALLECILLA, identificado con C.C. No. 1.085.245.002, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **SEPTIEMBRE DE 2022**, en favor de su hija BHP, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), **DOS (2) CUOTAS EXTRAORDINARIAS** una en el mes de **junio** y otra en **diciembre de cada anualidad**, en el valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Respecto a los gastos para compras de medicamentos y demás requerimientos médicos corresponden por igual a ambos padres.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinaria, tendrán un incremento anual en proporción al incremento del salario mínimo mensual legal vigente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán consignadas por el obligado, los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes, a una cuenta bancaria que suministre SULMA HERMINIA PRADO OCORO, la cual deberá aportar en un término NO SUPERIOR a TRES (3) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

**SEGUNDO. DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al demandado, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salarios mínimo legal mensual, esto es, UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

**CUARTO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

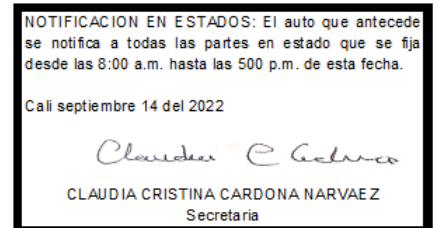
Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1337ab2b47b08e8baac4f2fc996803d36d3cf28ffce630907e1cd3a76328d2**

Documento generado en 13/09/2022 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>